

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pias., semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO * 12 * 22,50 * 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 93.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al 'Boletín Oficial' cuyo abono terminó en fin del pasado mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta 6 julio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el incremento que en varias naciones de Europa ha adquirido la glosopeda, y muy particularmente en Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Italia y Alemania, naciones con las que sostiene España en época normal intensas relaciones comerciales para la importación de ganado.
 Considerando que tan pronto renazca la libertad comercial, nuestra ganadería corre grave riesgo de contagio por medio de los animales que se importen y de aquellos productos capaces de contener materias virulentas:
 Considerando que por el artículo 7.º de la ley de

Epizootias, el Ministerio de Fomento está facultado para acordar la prohibición total de importación de ganados procedentes de las naciones en que existe la mencionada enfermedad y que acerca de esta decisión ha informado la Junta Central de Epizootias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, apartado A, de la mencionada ley,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, mientras persista la mencionada epizootia, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedente de Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Italia y Alemania, y que dicha prohibición se extienda a la lana sin lavar, pieles en bruto y estiércoles.
 De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1919.—Ossorio.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.
 (Gaceta 2 julio 1919.)

II REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de evitar que a pretexto de no prevenirse por los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de abril de 1905, que reglamenta la administración de las reses mostrencas, los Ayuntamientos procedan a su subasta sin previa tasación que le sirva de tipo, causando de ese modo notorio perjuicio a la Asociación General de Ganaderos del Reino al mermarla un medio económico concedido por el Estado, para su funcionamiento como delegada de la Administración pública en los servicios de ganadería, exige la aclaración de los referidos preceptos.
 Por lo que, y atendiendo a lo interesado por el Gobernador de Alava para que se dicte una disposición de carácter general que sirva de norma en lo futuro, en el expediente remitido a este Ministerio sobre denuncia de la Asociación General de Ganaderos, por la causa indicada, contra el Ayuntamiento de Cigoitia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

en lo sucesivo, transcurrido el plazo de quince días y antes de anunciar la subasta a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 24 de abril del 1905, sobre administración de reses mostrencas, se procederá a la tasación del animal hallado sin dueño, intervenida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, por sí, o por su representante; siendo el precio que en aquélla se fije el que servirá como tipo para la subasta que ha de realizarse, conforme a lo prevenido en el artículo 14 del mencionado Real decreto de 24 de abril de 1905.

Lo que de Real orden comunico a V. S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de junio de 1919.—Ossorio.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 5 julio 1919).

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 2 de julio).

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministerio de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

SANCION CORECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta Ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada o corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Artículo 221. La omisión de los timbres móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por

la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando llegando a cinco o diez pesetas, según los casos, la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para presentarlo, dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores a dichas cinco o diez pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión de timbre a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la Entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por dis-

posición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de Ley o Reglamento; sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expenderlos a sabidas de su ilegítima procedencia y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en las demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado

lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerlo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejecerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a 5 pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ellas mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 11 de febrero de 1919 — Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, José Gómez Acebo.

(Gaceta 10 marzo 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.— Circulares.

El día 3 del actual desapareció del pueblo de Remolinos de esta provincia el niño llamado Agustín Supervía Alonso, de las siguientes señas: edad doce años, estatura baja, viste pantalón y chaleco color gris, calza alpargata blanca y sombrero gris, camisa amarilla con rayas encarnadas y va en mangas de camisa.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido

niño, el que será entregado en la Alcaldía del citado pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza, 7 de julio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

El Alcalde de Osera me participa que ante aquella Alcaldía se ha presentado el vecino de la misma Pablo Latre Gambao, denunciando que el día 28 de junio último desapareció su esposa llamada Vicenta Arpal Giraldo, de 54 años de edad.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta a este Gobierno caso de ser habida.

Zaragoza, 7 de julio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

El Alcalde de Alagón me da conocimiento de que el día 3 del actual y hora de las quince, falleció en el Hospital del referido pueblo un transeúnte que fué recogido en una cueva de aquel término municipal contigua a la carretera de Logroño a Zaragoza, de las siguientes señas: unos cuarenta años de edad, pelo negro, barba poblada, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, color sano, vestía pantalón pana color café, rayado, chaqueta de pana negra, camisa franela blanca, gorra de paño, de bisera y calzaba alpargata blanca cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

El Comandante Juez instructor de la Capitanía General de la 5.ª Región, me comunica que el día 27 de junio último desapareció del inmediato campo de tiro y maniobras de Alfonso XIII, una mula de la quinta Compañía de Tropas de Intendencia, llamada Robera, cuyas señas son: edad siete años, alzada 1'550, acerinada, acadales en el dorso, raya cruzada, marcada en el costillar izquierdo, con el número 60 en caracteres romanos y a tijera.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento de reses mostrencas de 24 de abril de 1905 y a fin de que por los alcaldes y Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado en la Intendencia militar de esta plaza, caso de ser habido.

Zaragoza, 7 de julio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

El Alcalde de Aguarón me participa que el vecino de aquella localidad D. Mariano Cebrián se ha presentado en aquella Alcaldía manifestando que tiene recogida en su casa una mula que encontró extraviada, de las siguientes señas, edad cerrada, pelo castaño, alzada pequeña, herrada de las cuatro extremidades y tiene unos lunares en los costillares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 7 de julio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día primero del próximo mes de septiembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 1.º de julio de 1919.—Pablo Calvo.

Cuadros y sepulturas que se indican

Las cedidas o renovadas del 1.º al 31 de agosto de 1914.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Reparación de carreteras.

Consignada a esta provincia por Real orden de 9 de junio último la cantidad de 114 000 pesetas del crédito de 6.250.000 concedido por R. O. del día 3 del propio mes para reparación de carreteras por Administración, ha hecho esta Jefatura la distribución de la expresada cantidad entre las carreteras que figuran en el plan de reparaciones aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1918 en la siguiente forma y de conformidad con lo que preceptúa la primera de las disposiciones citadas.

Reparación de explanación y firme.

Cantidades asignadas para el año 1919.

Carretera de Madrid a Francia, Km. 320 al 330, 20.000 pesetas.

Ídem de Madrid a Francia, Km. 331 al 335, 30.000.

Ídem de Zaragoza a Castellón, Km. 2 al 13, 20.000.

Ídem de Zaragoza a Francia, Km. 8 al 37, 14.000.

Ídem de Soria a Calatayud, Km. 42 al 84, 30.000.

Total, 114.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de la citada Real orden de 9 de junio, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 del mismo mes.

Zaragoza, 1.º de julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, C. Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Inogés.

Hasta el día 20 de julio se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos oficiales de haberse satisfecho los derechos reales a la Hacienda, cuyas transmisiones de dominio servirán de base para los repartimientos de la contribución correspondiente al año 1919-20.

Inogés, 3 de junio de 1919.—El Alcalde, Isaac Curo.

Imprenta del Hospicio.